Id Cendoj: 28079120001994100281

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid Sección: 0

Nº de Recurso: 326 / 1994

Nº de Resolución:

Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN Ponente: MANUEL GARCIA MIGUEL

Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DELITO ELECTORAL

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el recurso de casación por infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por María Teresa , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona que la condenó por delito electoral los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Manuel García Miguel, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicha recurrente representada por la Procuradora Sra. Prieto González.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona instruyó sumario con el número 1180/92 contra María Teresa y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona que, con fecha 9 de Diciembre de 1.993, dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados: PRIMERO RESULTANDO: probado y así se declara, que Dª María Teresa -mayor de edad y sin antecedentes penales-fué nombrada por la Junta Electoral de Zona de Barcelona para formar parte como vocal de una mesa electoral en las elecciones convocadas para el 15 de Marzo de 1.992 al Parlament de Cataluña, no presentándose a tal efecto el día y hora señalados, aún conociendo que la excusa por ella presentada, basada en razones ideológicas no concretadas, había sido rechazada y que el incumplimiento del deber cívico para el que había sido elegida era constitutivo de delito.
 - 2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a la acusada Dª María Teresa en concepto de autora de un delito electoral, precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR, accesorias legales de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, TREINTA MIL PESETAS DE MULTA, sustituida, caso de impago, por un día de responsabilidad personal subsidiaria, y SEIS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO, y al pago de las costas procesales. Firme que sea la presente sentencia publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y remítase testimonio de la misma a la Junta Electoral Central.

- 3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por la acusada María Teresa , que se tuvo por anunciada, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.
- 4.- El recurso interpuesto por la representación de María Teresa, se basó en el siguiente motivo de casación: UNICO.- Esta parte, no está de acuerdo con la Sentencia recurrida, ya que en absoluto considera de aplicación el art. 143 de la L.O. 5/1.985 de 19 de Junio del Regimen Electoral General, a la conducta de mi patrocinada, recogida en los hechos probados de la Sentencia. El único motivo de casación se halla

autorizado por los arts. 847 y 849, nº 1º.

- 5.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.
- 6.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 28 de Septiembre de 1.994.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El único motivo del recurso interpuesto por la acusada en esta causa María Teresa, contra la Sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, se formula al amparo del nº 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y denuncia la infracción de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de 19 de Junio de 1.985 del Régimen Electoral General, y alega la recurrente como fundamento de su tesis que si bien es respetuosa con todas las opciones de la sociedad y acata en especial la Constitución, rechaza la capacidad psíquica para resistir sin moverse de la mesa electoral las horas que la función de vocal de la misma requiere, y la desestimación del motivo procede porque del mismo no resulta más que la negativa a desempeñar la función de vocal de una mesa electoral no es otra que la incomodidad que supone el permanecer en la mesa las horas precisas para el cumplimiento del cargo, por cuya razón todo el mundo podría quedar exento de la obligación, legalmente impuesta, de desempeñarlo, pues no se ha acreditado ni siquiera intentar demostrar que la permanencia podría producirle unas desfavorables consecuencias físicas o psíquicas, pero además, tampoco es valida como excusa con virtualidad suficiente para excluir la punibilidad el alegar motivos de conciencia pues esta Sala ha declarado, entre otras, en sentencias de fechas 23 y 30 de Diciembre de 1.992 y 30 de Marzo y 15 de Octubre de 1.993, que no justifica el negarse a formar parte de una mesa electoral la pertenencia a un determinado credo religioso, como es V.G. la pertenencia al grupo religioso denominado "Testigos de Jehová".

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de Ley, interpuesto por María Teresa, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 9 de Diciembre de 1.993, en causa seguida contra la misma, por delito electoral. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Y comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Manuel García de Miguel , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.